

RESOLUCIONES

Bonos de vivienda popular

RESOLUCION NUMERO 48 DE 1987
(septiembre 16)

por la cual se fija el monto y las características de emisión de los Bonos de Vivienda Popular del Instituto de Crédito Territorial.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 16 de 1979,

RESUELVE:

Artículo 1o. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 16 de 1979, autorizase al Instituto de Crédito Territorial para emitir hasta siete mil seiscientos millones de pesos (\$ 7.600.000.000) en "Bonos de Vivienda Popular".

Artículo 2o. Los "Bonos de Vivienda Popular" a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes características:

Plazo de vencimiento:	Cuatro años
Amortización:	Semestral a partir del quinto semestre
Tasa de interés:	20% anual, pagadera por semestre vencido

Artículo 3o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Normas en materia cambiaria

RESOLUCION NUMERO 49 DE 1987
(septiembre 16)

por la cual se dictan normas en materia cambiaria.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los titulares de cuentas corrientes en moneda extranjera debidamente autorizadas por la Oficina de Cambios del Banco de la República, que utilicen o hayan utilizado el producto de exportaciones para el pago de obligaciones a través de dichas cuentas y con estricta sujeción a las normas vigentes y a los permisos correspondientes al momento de la operación, podrán solicitar la aprobación de licencias de cambio hasta por el valor de las sumas utilizadas, en las condiciones señaladas en el artículo siguiente, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de reintegro del valor de las exportaciones efectuadas.

Artículo 2o. Las licencias de cambio a que se refiere el artículo anterior se aprobarán previo el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones y documentación que se exigen de acuerdo con la naturaleza de la obligación cancelada, y tendrán las siguientes características:

a) Estarán exentas de la constitución del depósito en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes.

b) La utilización de tales licencias para efectos del cumplimiento de la obligación de reintegro se considerará como una compra y venta simultánea de divisas, de manera que no habrá lugar a la entrega de certificados de cambio por razón de dicha utilización ni a la expedición de los mismos como consecuencia del reintegro.

c) En la fecha de utilización de la licencia de cambio correspondiente, conforme a esta resolución, el exportador cumple con su obligación de reintegro hasta concurrencia de la cuantía de la respectiva licencia, y el Banco de la República expedirá el correspondiente certificado de reintegro.

Para este efecto, el exportador deberá presentar previamente los documentos de que trata el artículo 2o. de la Resolución 74 de 1984.

Artículo 3o. Lo dispuesto en la presente resolución no será aplicable a exportadores de café.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios y el Departamento Internacional del Banco de la República adoptarán las medidas conducentes para la debida aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución modifica la Resolución 46 de 1983 y rige desde la fecha de su publicación.

Aplicación de la Ley 18 de 1987

RESOLUCION NUMERO 50 DE 1987
(septiembre 16)

por la cual se dictan medidas para facilitar la aplicación de la Ley 18 de 1987.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Ampliase hasta el 31 de diciembre de 1987 el plazo señalado en el artículo 5o. de la Resolución 18 de 1987 para que las personas afectadas patrimonialmente por el terremoto ocurrido en el departamento del Cauca en 1983 perfeccionen la refinanciación de sus créditos de vivienda en las condiciones previstas en dicho artículo, y para que se efectúe el redescuento respectivo.

Artículo 2o. La presente resolución deroga la Resolución 34 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Modificación a la Resolución 74 de 1986

RESOLUCION NUMERO 51 DE 1987
(septiembre 16)

por la cual se modifica la Resolución 74 de 1986.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. El literal b) del artículo 2o. de la Resolución 74 de 1986 quedará así:

“Cinco puntos porcentuales en depósitos disponibles sin interés en el Banco de la República, en depósitos a la vista en bancos comerciales o corporaciones de ahorro y vivienda, o en efectivo”.

Artículo 2o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Precio mínimo del reintegro cafetero

RESOLUCION NUMERO 52 DE 1987
(septiembre 16)

por la cual se adopta una fórmula para la determinación diaria del precio mínimo de reintegro por exportaciones de café.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

RESUELVE:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente resolución, el precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde se determinará, para cada día, a través del procedimiento que se señala en los artículos siguientes y será calculado por el Banco de la República.

Artículo 2o. El precio mínimo de reintegro, en dólares de los Estados Unidos de América, por libra ex-muelle, se calculará así:

a) Se obtendrá el promedio aritmético de los indicadores de la Organización Internacional del Café para el Grupo Otros Arábicas Suaves, Promedio Nueva York, Hamburgo/Bremen, 1979, correspondientes a los tres (3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

b) Se obtendrá el promedio aritmético de los precios de cierre de la primera y segunda posiciones del contrato “C”, de la Bolsa de Café, Cacao y Azúcar de Nueva York, correspondiente a los tres(3) días inmediatamente anteriores a la fecha para la cual se efectúe el cálculo.

c) Los precios promedios resultantes conforme a los literales a) y b) de este artículo se promediarán entre sí, y a este resultado se le adicionarán tres centavos de dólar. Este valor constituirá el precio mínimo de reintegro por libra ex-muelle para la fecha respectiva.

Parágrafo. Los valores a que se refieren los literales a), b) y c) de este artículo se expresarán en centavos y centésimas de centavo, aproximando cada uno de los promedios a la centésima de centavo más cercana.

Artículo 3o. El precio mínimo de reintegro para las exportaciones de café verde, por saco de 70 kilos, será el que resulte de multiplicar el precio mínimo por libra ex-muelle, calculado conforme al artículo anterior, por 154 y disminuido este producto en US\$ 13.47. Este precio se calculará aproximando los resultados al centavo de dólar más cercano.

Artículo 4o. El precio mínimo de reintegro para exportaciones de café verde, establecido conforme a los artículos anteriores, será, respecto de cada exportación, el calculado por el Banco de la República para la fecha del día de la venta. Se considerará que la venta se ha efectuado en la fecha de su confirmación ante la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

En consecuencia, el INCOMEX exigirá, como requisito para el registro del respectivo contrato, la certificación de la fecha mencionada por parte de la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 5o. Para los registros de contratos de exportación de café soluble y de extractos líquidos de café, el precio mínimo de reintegro establecido de acuerdo con los términos de esta resolución y las demás normas vigentes, se establecerá para cada exportación, con base en el precio mínimo de reintegro correspondiente al día anterior a la fecha de registro del respectivo contrato.

Artículo 6o. Lo dispuesto en la presente resolución rige para exportaciones de café cuya confirmación de venta se produzca desde el 13 de octubre de 1987.

Préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano

RESOLUCION NUMERO 53 DE 1987
(septiembre 25)

por la cual se fijan las condiciones de los préstamos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y los Decretos 533 de 1975 y 720 de 1987,

RESUELVE:

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1o. Los préstamos que se otorguen con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano del Banco Central Hipotecario tendrán las condiciones previstas en los artículos siguientes:

Artículo 2o. Los préstamos de que trata la presente resolución tendrán un plazo hasta de doce años, un periodo de gracia hasta de tres años y se amortizarán gradualmente por trimestres vencidos, salvo el caso previsto en el artículo 8o.

Artículo 3o. El Banco Central Hipotecario cobrará en todos los préstamos a que se refiere la presente resolución las siguientes comisiones:

a) Comisión de inspección y vigilancia. 1% sobre el valor total del crédito, descontable en el primer desembolso con destino al banco.

b) Comisión de compromiso. 0.5% anual, sobre saldos no desembolsados de la porción descontable del crédito, con destino al banco.

CAPITULO II

Línea ordinaria

Artículo 4o. Los préstamos que se otorguen a inversionistas en Bonos de Desarrollo Urbano, emitidos por el Banco Central Hipotecario en desarrollo del Decreto 2762 de 1984, o a quienes hayan recibido por cesión el derecho al cupo de crédito derivado de los citados títulos, tendrán además las siguientes condiciones:

Beneficiario	Tasa de interés	Tasa de descuento	Margen de descuento
Ciudades mayores	DTF + 3	DTF + 1.5	75%
Ciudades intermedias	DTF + 1	DTF - 1	80%
Ciudades menores	DTF - 1	DTF - 3.5	85%

Parágrafo. Las tasas de interés previstas en este artículo se aplicarán únicamente sobre la parte descontable del préstamo por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. Sobre la parte no descontable, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable equivalente a la DTF adicionada en cuatro puntos porcentuales.

Artículo 5o. Los préstamos que se otorguen a quienes no sean beneficiarios de los Bonos de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes condiciones:

Beneficiario	Tasa de interés	Tasa de descuento	Margen de descuento
Ciudades mayores	DTF + 5	DTF + 3.5	75%
Ciudades intermedias	DTF + 3	DTF + 1	80%
Ciudades menores	DTF + 2	DTF - 0.5	85%

Parágrafo. Las tasas de interés fijadas en este artículo se aplicarán únicamente sobre la parte descontable del préstamo por el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano. Sobre la parte no descontable, los establecimientos de crédito podrán cobrar una tasa de interés variable equivalente a la DTF, adicionada en cinco puntos porcentuales en el caso de ciudades mayores y en cuatro puntos porcentuales en ciudades intermedias y menores, respectivamente.

Artículo 6o. Para efectos de lo dispuesto en este capítulo se entenderá por DTF "la tasa de costo promedio de captación a través de Certificados de Depósito a Término" que semanalmente señale el Banco de la República.

Además, se considerarán como ciudades mayores, intermedias y menores las siguientes:

a) Ciudades mayores.

Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y sus áreas metropolitanas.

b) Ciudades intermedias.

Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Manizales, Ibagué, Pereira, Bello, Pasto, Santa Marta, Armenia, Neiva, Palmira, Villavicencio, Montería, Buenaventura, Soledad, Popayán, Valledupar, Barrancabermeja, Floridablanca, Itagüí, Sincelejo y sus áreas metropolitanas, si fuere el caso.

c) Ciudades menores.

El resto de municipios.

CAPITULO III

Línea bonos de valor constante

Artículo 7o. Los préstamos que se otorguen con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, originados en inversiones del Instituto de Seguros Sociales en Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, se sujetarán a las siguientes condiciones:

Tasa de interés.

Equivalente al rendimiento que se reconozca por los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social, adicionado en seis puntos.

Tasa de descuento.

Inferior en tres puntos a la tasa de interés.

Márgen de descuento. 70%.

CAPITULO IV

Línea bonos de fomento urbano

Artículo 8o. Los préstamos que otorguen los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda con cargo a recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, originados en inversiones en los Bonos de Fomento Urbano creados por el Decreto 720 de 1987, estarán estipulados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, tendrán un plazo de hasta diez años, un período de gracia de hasta dos años y se amortizarán gradualmente por cuotas trimestrales vencidas.

Artículo 9o. Las condiciones de tasa de interés, tasa de descuento y margen de descuento de los préstamos de que trata este capítulo serán las siguientes:

Beneficiario	Tasa de interés % anual	Tasa de descuento % anual	Margen de descuento
Entidades de derecho público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población superior a 500.000 habitantes.	8%	6%	100%
Entidades de derecho público para obras en municipios y áreas metropolitanas con población inferior a 500.000 habitantes	7%	5%	100%
Entidades privadas	8%	6%	100%

Parágrafo. Las tasas de interés y descuento fijadas en este artículo se liquidarán sobre valores expresados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 10. Los préstamos que en forma directa concede el Banco Central Hipotecario a los municipios con cargo al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano se sujetarán en lo pertinente a las condiciones previstas en los capítulos anteriores, según el origen de los recursos y el tipo de beneficiario.

Artículo 11. Los préstamos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano, en desarrollo del Decreto 720 de 1987, podrán estar garantizados exclusivamente con pignoración de rentas, cuando los prestatarios sean entidades de derecho público.

Artículo 12. La presente resolución deroga las Resoluciones 73 de 1986 y 29 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

Títulos canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 54 DE 1987
(septiembre 25)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio de que trata la Resolución 66 de 1986 tendrán una tasa de interés máxima del 6.5% anual.

El Banco de la República podrá colocar tales títulos con tasas inferiores a la señalada en el inciso anterior, de acuerdo con las circunstancias del mercado.

Artículo 2o. La presente resolución deroga el artículo 2o. de la Resolución 72 de 1986 y rige desde la fecha de su publicación.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

1615 **Agosto 24**
Diario Oficial 38.016, agosto 24 de 1987.

Crea la Comisión Preparatoria de la Conferencia Regional sobre la pobreza extrema en América Latina y el Caribe, dispone cómo quedará integrada y le señala sus funciones.

MINISTERIO DE HACIENDA
Y CREDITO PUBLICO

1504 **Agosto 10**
Diario Oficial 37.997, agosto 10 de 1987.

I— Establece en \$ 1.000.000 la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las Cajas de Ahorros y en las Secciones de Ahorro de los Bancos. II— Fija en \$ 1.700.000 la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

44 **Agosto 14**
Diario Oficial

I— Autoriza al Banco de la República para emitir y colocar "Títulos de Regulación del Excedente

Nacional" con el fin de canalizar excedentes de la actividad de Ecopetrol al desarrollo de las operaciones del FODEX. II— Señala las características financieras de los Títulos a que se refiere al punto anterior. III— Dispone que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República, deberán acordar la utilización de los recursos captados por la colocación de los títulos previstos en esta Resolución.

45 Agosto 14

Introduce modificaciones al Cupo de Fomento Cooperativo, así: 1. Dispone que las condiciones financieras de tasas de interés y de redescuento previstos en el artículo 10 de la Resolución 36 de 1987 serán aplicables a las Cooperativas de Construcción de Vivienda con valor unitario no superior a 1.000 Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, a los colegios cooperativos de orientación popular, a las cooperativas que desarrollen actividades deportivas en sectores populares y a los préstamos a cooperativas de trabajadores que realicen las actividades a que se refiere esta Resolución; 2. Determina que el redescuento de préstamos con cargo a la Línea Especial para Zonas de Rehabilitación, podrá efectuarse además, por cualquier establecimiento bancario, cuando se trate de créditos a cooperativas que se hallen en procesos de refinanciación y que se encuentren ubicadas en zonas de rehabilitación o cuyo medio de acción abarque dichas zonas. 3. Señala qué condiciones se deberán cumplir para efectos de las operaciones de redescuento que se efectúen y que se hallan previstas en esta Resolución,

46 Agosto 21

I— Fija plazos para la emisión por el Banco de la República de Títulos de Participación y de Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

47 Agosto 26

I— Dispone qué obligaciones serán susceptibles de reembolso anticipado y señala los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para tales efectos. II— Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio por concepto de obligaciones externas destinadas a cubrir el costo de la compra con descuento, de la totalidad o parte de sus obligaciones. Para la aprobación de estas licencias se requiere la constitución de una garantía bancaria ante la Oficina de Cambios por la cual los deudores se obligan a pagar solidariamente con el establecimiento bancario a favor del Tesoro Nacional una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia si dentro de los dos meses siguientes a la fecha del giro no se presenta la documentación que demuestre que la obligación se ha extinguido. III— Determina cual será el procedimiento para efectos de la aprobación de las licencias de cambio a que se refiere el punto anterior. IV— Establece el mecanismo a seguir por la Oficina de Cambios cuando se trate de obligaciones externas a cargo de deudores nacionales, refinanciadas en desarrollo del sistema para la amortización de la deuda externa privada creado por Resolución 33 de 1984.